

haya hecho con el aporte de los dos, pues es necesario probar que el patrimonio que está en cabeza del concubino se hizo con la colaboración de su compañero sobre la base del trabajo común de ambos y con parte activa y directa en la actividad económica que originó ese patrimonio.

**3)** Es procedente la demanda con apoyo en el enriquecimiento sin causa, mediante la cual el concubino pretendía el reintegro de sus aportes en la medida en que aumentaron el patrimonio de la de-

mandada en la relación de concubinato, toda vez que existen presunciones serias, precisas y concordantes respecto a que la participación de la demandada en la constitución de una sociedad no pudo haberse concretado sin la ayuda del actor, quien había cobrado unos meses antes una importante indemnización y, por ende, esa situación genera un crédito a su favor.

**111.905 - CNCiv., sala H, 2007/05/23 (\*). - M., O. c. B., M. E.**

## Daños y perjuicios\*

**Accidente en un ascensor; Daños sufridos por un menor al introducir su pie en la puerta tijera del elevador; Responsabilidad del consorcio; Obligación de sustituir las puertas tijeras del elevador; Incumplimiento**

### HECHOS

*El juez de grado responsabilizó al consorcio demandado por los daños y perjuicios sufridos por una menor al introducir su pie en la puerta tijera del elevador. Apelado el decisorio por la demandada, la Alzada modificó el fallo recurrido y condenó al consorcio y a su aseguradora a soportar el 50% de los daños que se tengan por acreditados en la etapa de cuantificación de la indemnización.*

*El consorcio demandado y su aseguradora deberán soportar el 50% de los daños que se tengan*

*por acreditados en la etapa de cuantificación de la indemnización correspondiente a una menor que se lesionó al introducir su pie en la puerta tijera del elevador, ya que si bien el consorcio resulta responsable en los términos del artículo 1113, párrafo segundo, del Código Civil al no haber implementado las puertas que establece el artículo 3° de la ley 161 de la Ciudad de Buenos Aires (Adla, LIX-B, 1968), la conducta de la menor de pasar el pie entre los barrotes colaboró concausalmente en el lamentable desenlace y en esa parcial medida queda des-*

\* La Ley, 13/12/2007.

*virtuada la responsabilidad de la emplazada.*

**112.106 - CNCiv., sala A, 2007/10/29 (\*). - Princivalle,**

**Alejandra Raquel c. Consorcio de Propietarios Marcelo T. de Alvear Pab 26 Ent. C. Directorio.**

## Divorcio\*

### Separación de hecho; Convivencia en el mismo inmueble

#### HECHOS

*Ambos cónyuges inician acción de divorcio con fundamento en el art. 214 inc. 2 del Código Civil. El juez de grado rechaza la demanda por entender que no existió interrupción de la cohabitación habida cuenta de que los pretendientes habitaban en el mismo inmueble. Apelado el fallo, la Cámara lo revoca en tanto no existe convivencia matrimonial entre los cónyuges.*

A los efectos de la configuración de la causal de divorcio prevista en el art. 214 inc. 2 del Código Civil no es condición ineludible que los esposos habiten en fincas diferentes, siendo suficiente que no compartan el lecho conyugal y vivan en un ostensible estado de separación durante el plazo legal requerido.

**112.076, CNCiv., sala B, 2007/08/21.C., C. M. y F., J. A.**

## Embargo\*\*

### Ampliación del embargo; Procedencia; Importes percibidos en virtud de la comercialización de la cosecha realizada en el inmueble embargado

**1)** Resulta procedente la ampliación de embargo peticionada sobre el importe que perciban los embargados, resultante de la comercialización de la cosecha realizada en los inmuebles sobre

los cuales se trabó la medida, ya que el art. 210, inc. 4, del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé que el embargo podrá afectar la cosa demandada y además, por el principio de

\* La Ley, 3/12/2007.

\*\* La Ley, 12/09/2007.